

## R-DCA-269-2016

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.**  
San José, a las quince horas cuarenta y dos minutos del treinta de marzo del dos mil dieciséis.--  
**Recurso de apelación** interpuesto por la empresa **RALLY DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, en  
contra del acto que declaró desierta la línea 1 del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN**  
**2015LG-000002-0000300001**, promovida por el **CORREOS DE COSTA RICA, S.A.** para la  
compra de 50 motocicletas de 200cc.-----

### RESULTANDO

- I.-Que la empresa **RALLY DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, presentó recurso de apelación en  
contra del acto que declaró desierta la línea 1, el día 08 de marzo del dos mil dieciséis.-----
- II.-Que mediante auto de las nueve horas del diez de marzo del dos mil dieciséis, esta División  
solicitó el expediente administrativo, requerimiento que fue atendido mediante oficio CC-ABA-  
113-16.-----
- III.-Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han  
observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.-----

### CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS.** Con vista en el expediente administrativo disponible en la plataforma  
electrónica Merlink y para efectos de la resolución del presente asunto, se tienen por  
demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que Correos de Costa S.A. llevó a cabo el  
Procedimiento de Contratación 2015CG-000002-0000300001, por medio de la plataforma  
Merlink para la para la compra de 75 motocicletas, dividida en dos líneas: 50 motocicletas de  
200cc y 25 motocicletas de 125cc, respectivamente ([http://www.merlink.co.cr/portal/fm/PT\\_FMJ\\_SFQ003.jsp?menu\\_id=0000002&right\\_page=/portal/html/pg/PT\\_PGJ\\_QMQ001.html](http://www.merlink.co.cr/portal/fm/PT_FMJ_SFQ003.jsp?menu_id=0000002&right_page=/portal/html/pg/PT_PGJ_QMQ001.html)). **2)** Que para la línea 1 se presentaron ofertas de las siguientes empresas: Rally de  
Centroamérica, S.A., Sociedad Anónima de Vehículos Automotores y Moto Repuestos  
Indianápolis, S.A. (<http://www.merlink.co.cr:8082/common/review/CoBiddocExamFinalListQ.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20150400456&cartelSeq=00>). **3)** Que de conformidad con el acuerdo de Junta  
Directiva No. 7718, oficio JD-2350-2015 del 01 de agosto del 2015, ambas líneas del concurso  
2015CG-000002-0000300001 fueron debidamente adjudicadas a la empresa Sociedad  
Anónima de Vehículos Automotores ([http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ610.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=2](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ610.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=2)). **4)** Que mediante oficio GO-03-77-16 del tres de  
febrero del dos mil dieciséis, suscrito por la Gerente de Operaciones de Correos de Costa Rica,

S.A., Rebeca Portela, en cuanto a la línea 1 se indicó: “Cómo se ha expuesto en los antecedentes han existido cambios en el criterio que ha emitido la Gerencia, básicamente por el cambio de Gerencia que hubo. Es importante mencionar que desde el inicio este cartel se publicó sujeto a contenido presupuestario y las circunstancias presupuestarias han variado, la apelación al cartel retrasó el ingreso de dichas motocicletas y el presupuesto que había disponible en el 2015 ya no está disponible para el 2016. Darle contenido presupuestario a esta contratación que debió concretarse en el 2015 implica una erogación no contemplada para el 2016 de ¢37.500.000 para la línea 2 y de ¢135.000.000 para la línea 1, para un total de ¢172.500.000 (...) Como se observa en el cuatro anterior, no hay contenido para poder adjudicar la contratación, es por esta razón que la misma debe declararse desierta” ([http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ620.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=50470](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ620.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=50470)). 5) Que mediante oficio de la Gerencia General GG-03-200-2016 del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, el Lic. Mauricio Rojas Cartín, Gerente General de Correos de Costa Rica, S.A., ordenó atender el acuerdo de Junta Directiva No. 7950, que dispuso: “Con fundamento en el oficio CC-ABA-083-16, suscrito por el Lic. Domingo Stephen Masis, Jefe del Departamento de Compras y Contrataciones de fecha 18 de julio del 2016, avalado por la Gerencia General mediante oficio GG-04-122-2016 de fecha 18 de febrero del 2016, se autoriza a la Administración a declarar desierto el ítem de 50 motocicletas relacionado con la Contratación General para Compra de 75 motocicletas a través de la Plataforma MerLink, proceso 2015CG0000020000300001”. ([http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ620.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=50470](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ620.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=50470)). 6) Que para la línea 1, el apelante ofertó el precio de ¢51.788.100,00 más el impuesto de ventas, para un total de ¢58.520.553,00 (cincuenta y ocho millones quinientos veinte mil quinientos cincuenta y tres colones), según se detalla:-----

Cantidad		Costo Unitario: Colones	Sub-total
50	Motocicletas montaÑeras de 200cc MARCA UM MODELO DSR 200, CON CAPACIDAD PARA 2 PERSONAS, BATERÍAS 12 VOLTIOS, especificaciones adjuntas	1,035,762.00	51,788,100.00

([http://www.merlink.co.cr:8082/adjudicatario/EP\\_FNJ\\_EXQ340.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8082/adjudicatario/EP_FNJ_EXQ340.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00)  
[http://www.merlink.co.cr:8084/servlet/search/EP\\_SEV\\_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1](http://www.merlink.co.cr:8084/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1))-----

**II.- Sobre la admisibilidad del recurso:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa señala que *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...).”* Por su parte, el artículo 179 de su Reglamento dispone en lo que interesa lo siguiente: *“Artículo 179.-Supuestos de inadmisibilidad. El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) c) Cuando no corresponda conocerlo a la Contraloría General de la República en razón del monto (...).”* En el caso bajo examen, estima esta División que existe mérito suficiente para el rechazo de plano del recurso presentado por las razones que seguidamente se exponen. De conformidad con la Resolución R-DC-014-2016 del Despacho Contralor de las diez horas del veintitrés de febrero del dos mil dieciséis (publicada en el Alcance Digital No. 28 del 29 de febrero del 2016), Correos de Costa Rica, S.A. se ubica en el estrato E, para el cual procede el recurso de apelación (excluye obra pública) a partir de la suma de  $\text{¢}84.300.000,00$  (ochenta y cuatro millones trescientos mil colones exactos). Así las cosas, se tiene que en el caso de marras la Administración realizó el Procedimiento de Contratación No. 2015CG-000002-0000300001, para la compra de setenta y cinco motocicletas dividido en dos líneas (hecho probado No. 1), siendo la línea 1 la única apelada en esta oportunidad. Ahora bien, inicialmente ambas líneas fueron adjudicadas a la empresa Sociedad Anónima de Vehículos Automotores (SAVA) (hecho probado No. 3). No obstante, mediante resolución de este Despacho R-DCA-926-2015 de las nueve horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de noviembre del dos mil quince, producto de un recurso de apelación interpuesto por la misma apelante, **RALLY DE CENTROAMERICA S.A.**, en contra del acto de adjudicación, esta División consideró que la oferta de la empresa apelante era inelegible en cuanto a la línea de las motocicletas de 125 cc, de manera que se indicó: *“Por su parte Rally de Centroamérica S.A. ofreció 10.38 HP lo cual no cumple con la norma cartelaria y 8600 RPM que tampoco cumple con lo establecido en el pliego (hechos probados 7 y 9). Por lo que se tiene que en cuanto a este punto la adjudicataria ha cumplido con uno de los parámetros de calificación que son los caballos de fuerza pero no ha cumplido con las revoluciones por minuto, aspecto al cual la Administración dio importancia pues estimó que a mayor revoluciones por minutos hay un impacto en el consumo de combustible, desgaste del motor y mayores emisiones. Por su parte, la apelante incumple tanto con los caballos de fuerza como las revoluciones por minuto. No obstante lo dicho, la empresa apelante tampoco ha logrado desvirtuar la trascendencia del incumplimiento ni tampoco ha cumplido con la fundamentación requerida y no ha aportado elementos probatorios suficientes para demostrar que con una potencia de 10.38 y 8600 RPM logre un menor consumo, menores emisiones y menor desgaste del motor (hecho no probado 3). A su vez, tampoco demuestra que con lo que ofrece pueda satisfacer en mejor forma la*

*necesidad pública. Como se ha venido señalando, en el recurso no se aportan pruebas técnicas que correspondan a estudios hechos por especialistas en donde se demuestre que al comparar una motocicleta con la otra, la ofertada por su representada, resulte mejor para la satisfacción de la necesidad. Así que el precio que es un elemento de evaluación no se puede tomar en cuenta si estamos frente a un incumplimiento de las características técnicas que forman parte del estudio de admisibilidad de ofertas que debe efectuar la Administración.”*, por lo que se declaró su inelegibilidad para la línea 2 por lo que se confirmó el acto para esa línea y se le concedió parcialmente la razón y se anuló el acto para la línea uno, por lo que en este caso únicamente podría discutirse la línea uno. De ahí entonces que, en esta oportunidad, la empresa Rally de Centroamérica, S.A. se encontraba excluida para apelar la línea dos, por lo que únicamente podía presentar un recurso en contra del acto que declaró desierto la línea uno del concurso, tal como fue hecho. Ahora bien, dado que la línea 1 fue declarada desierta (hechos probados No. 4 y 5) y comunicada esta decisión el día 29 de febrero del 2016 (ver [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ620.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=50470](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ620.jsp?cartelNo=20150400456&cartelSeq=00&cartelCate=1&adjuSeqno=50470)) es que para determinar la procedencia del recurso, debe observarse lo indicado en el artículo 175 del Reglamento de previa cita, que dispone en lo que interesa: *“Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado. (...) Cuando se haya declarado desierto o infructuoso la totalidad de un concurso, o bien, algunas de sus líneas, para determinar el recurso a interponer, se considerará el monto ofertado por quien decide recurrir (...)”*. Por lo tanto, siendo que el monto ofertado por la empresa apelante para la línea 1, sea la compra de 50 motocicletas de 200cc, fue de ¢58.520.533,00 (hecho probado No. 6) es que, de conformidad con la resolución supra citada, dista del necesario para habilitar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación. Así las cosas, en armonía con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 179 del RLCA, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso de apelación por inadmisibile en razón de la cuantía.-----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 30, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, 175 y 179 inciso c) de su Reglamento, **se resuelve: 1) Rechazar de plano por inadmisibile en razón de la cuantía** el recurso de apelación interpuesto por **RALLY DE CENTROAMÉRICA, S.A.**, en contra del acto que declaró

desierta la línea 1 del **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN 2015LG-000002-0000300001**, promovida por el **CORREOS DE COSTA RICA** para la compra de 50 motocicletas de 200cc.----  
**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**

Estudio y Redacción: Suraye Zaglul F.

SZF/chc  
NN: 4003 (DCA-0806)  
NI: 6986, 7271, 7284.  
G: 2015003040-3